

Ciudad de México, 5 de junio de 2021

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**Expediente: CNHJ-OAX-871/21**

**Actor:** Diana Laura García Marín

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

Comité Ejecutivo Nacional y/o  
Comisión Nacional de Elecciones

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. Diana Laura García Marín**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el procedimiento sancionador al rubro indicado, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).



---

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 5 de junio de 2021

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**Expediente: CNHJ-OAX-871/21**

**Actor:** Diana Laura García Marín

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

Comité Ejecutivo Nacional y/o  
Comisión Nacional de Elecciones

**Asunto:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-OAX-871/21** motivo del recurso de queja presentado por la **C. Diana Laura García Marín** en contra de, según asienta en el mismo, *“la designación de los primeros diez lugares, a cargo de una diputación federal de la tercera circunscripción plurinominal, ya que no cumplen con las acciones afirmativas de las mujeres jóvenes”*.

**ANTECEDENTES**

**ÚNICO.- De la sentencia de la Sala Superior del TEPJF.** El 2 de junio de 2021, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-969/2021 por medio de la cual revocó la resolución emitida por esta Comisión Nacional en el presente expediente de 24 de mayo del año en curso y ordenó emitir una nueva.

## RESULTANDO

**PRIMERO.- Del acuerdo de reencauzamiento.** Mediante acuerdo de sala de 7 de abril de 2021 emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y recaído en el expediente **SUP-JDC-420/2021 y acumulados**, se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano** promovido por la **C. Diana Laura García Marín**.

**SEGUNDO.- De la queja presentada por la actora y sus agravios.** El 10 de abril de 2021, fue recibida físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido, la determinación referida en el punto que antecede y con ella el escrito de queja suscrito por la actora.

En el referido escrito se asienta lo siguiente (extracto):

“(...)”

*La presente demanda se interpone de manera oportuna, en virtud de que se combate la designación de los diez primeros lugares, a cargo de una diputación federal de la tercera circunscripción plurinominal, por le principio de representación proporcional (...).*

(...).

*En ese sentido los funcionarios pertenecientes a las autoridades responsables no acreditan, que entre los diez primeros lugares, exista una mujer joven con la edad comprendida entre los dieciocho y veintinueve años, por lo que con las constancias que anexo a la presente demanda la suscrita acredita dicha perfil, pues soy del género femenino con veinticinco años de edad (...).*

(...).”

La actora acompañó a su escrito:

- **Documentales**

- **Presuncional Legal y Humana**
  
- **Instrumental de Actuaciones**

**TERCERO.- Del trámite.** En fecha 15 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual otorgó número de expediente al recurso referido y solicitó un informe a la autoridad responsable respecto del acto impugnado.

**CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad responsable.** El 18 de abril de 2021, la autoridad responsable rindió informe en el asunto en el cual manifestó lo siguiente (extracto):

“(…).

- **CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA**

(…).

*En ese sentido, el día 3 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión pública determinó aprobar sin ninguna observación la lista de las candidaturas a diputaciones federales, por lo que, al ejercer sus facultades electorales de aprobar la solicitud de registros de este partido político, se da un cambio de situación jurídica respecto a dicha controversia.*

(…)”.

Además, aportó a su informe las siguientes documentales:

- 1) EI ACUERDO DEL MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES de 9 de marzo de 2021.
  
- 2) Poder Notarial otorgado por el C. Mario Martin Delgado Carrillo al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.

**QUINTO.- De la urgencia de resolución del presente asunto.** No pasa inadvertido que, de acuerdo con las etapas procesales previstas en el reglamento interno para la tramitación de asuntos electorales, se prevé la posibilidad de que la quejosa pueda pronunciarse respecto del informe rendido por la autoridad responsable, **sin embargo**, dado el plazo impuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la resolución del presente asunto, **no resulta materialmente posible llevar a cabo esta.**

**Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
  
- II. Ley General de Partidos Políticos**

**III. Estatuto de MORENA**

**IV. Declaración de Principios de MORENA**

**V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**

**VI. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**VII. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de 15 de marzo de 2021, relativo al cumplimiento de acciones afirmativas.**

**TERCERO.- Del acto reclamado por la actora y que le causa agravio.** Según lo expuesto por la actora es:

- *“La designación de los primeros diez lugares, a cargo de una diputación federal de la tercera circunscripción plurinominal, ya que no cumplen con las acciones afirmativas de las mujeres jóvenes”.*

**A fin de evidenciar el cumplimiento al principio de exhaustividad se cita el concepto de violación, así como las razones del motivo de disenso expresadas por la actora:**

- 1) *“Violación a postular mujeres jóvenes”,* ello porque *“los funcionarios pertenecientes a las autoridades responsables no acreditan, que entre los diez primeros lugares, exista una mujer joven con la edad comprendida entre los dieciocho y veintinueve años”.*
- 2) *“Violación al artículo 44 de los Estatutos de MORENA, inciso b)”,* ello porque *“de los lugares que presentan las autoridades responsables, no existen ni el 50% de la mitad de los candidatos”.*
- 3) *“Violación a la equidad de género”,* ello porque la quejosa considera que

debe “ocupar un lugar de la lista de candidatos a diputados federales de la tercera circunscripción plurinominal en base a la acción afirmativa de mujeres jóvenes”. Además, porque “la suscrita acredita dicho perfil” y “al no aparecer la suscrita dentro de los diez primeros lugares se está violentando el artículo primero de la constitución federal”.

**CUARTO.- Estudio.** A juicio de esta Comisión los agravios hechos valer devienen **INFUNDADOS e INOPERANTES** al tenor de lo siguiente.

**En cuanto al AGRAVIO PRIMERO:**

En principio es menester manifestar que el presente agravio se encuentra dividido en dos apartados, el primero de ellos corresponde a un articulado doctrinal esgrimido por la actora relativa a la naturaleza jurídica, propósito, entre otras cuestiones de las acciones afirmativas y el segundo a los motivos de disenso hechos valer en contra del acto reclamado.

Ahora bien, los motivos de disenso esgrimidos por la actora relacionados con el concepto de violación que hace valer se reducen a las siguientes 4 líneas<sup>1</sup>:

*“los funcionarios pertenecientes a las autoridades responsables no acreditan, que entre los diez primeros lugares, exista una mujer joven con la edad comprendida entre los dieciocho y veintinueve años”.*

El agravio es **infundado** porque la actora **no demuestra -cuando menos de forma indiciaria-** que la autoridad responsable incumplió con la postulación de la acción afirmativa que reclama pues únicamente se limita a señalar que “la incumplió” sin aportar mayores elementos a su dicho máxime que, tal como ella lo señala en el numeral DOS de su apartado de ANTECEDENTES, el 29 de marzo del año en curso, “*MORENA presentó a sus candidatos a diputados federales de la tercera circunscripción plurinominal, ante el INE*” lo que supone que la actora tuvo

---

<sup>1</sup> Lo conducente a que la quejosa, supuestamente, acredita el perfil de la acción afirmativa que refiere se valorará en el agravio tercero por ser este el punto medular de disenso de aquél.

conocimiento de quiénes ocuparían los 10 primeros lugares de dicha lista colocándola en la aptitud de poder controvertir de manera frontal y con toda precisión a quién o quiénes considerara que no cumplían con los parámetros constitucionales y legales por lo que, al no existir prueba en contrario, **debe presumirse la legalidad del acto impugnado y de la que revisten los actos de autoridad.**

#### **En cuanto al AGRAVIO SEGUNDO:**

El agravio es **inoperante, inatendible y/o insuficiente** porque lo enunciado por la actora consistente en que *“de los lugares que presentan las autoridades responsables, no existen ni el 50% de la mitad de los candidatos”* se trata de una **afirmación genérica, vaga e imprecisa.**

Ello es así dado que, de los 2 párrafos que conforman el concepto de violación que se estudia, en el primero de ellos la actora parafrasea lo dispuesto en el artículo 44 inciso b) del Estatuto Partidista y; en el segundo, solo se limita a indicar lo citado en el párrafo que antecede **resultando dicha manifestación insuficiente para establecer una relación lógica-jurídica tendiente a demostrar la ilegalidad del acto que combate y la afectación real, inminente y directa recaída sobre su esfera jurídica.**

En ese sentido, **no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios alegados y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.**

En ese tenor, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

***“AGRAVIOS INATENDIBLES. Texto: De la interpretación del artículo 26, fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que al ser los conceptos de violación una relación razonada entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos que se estimen violados;***

**es inconcuso, que éstos resultan inatendibles cuando no se formula ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de los actos impugnados dejando a la autoridad del conocimiento en la imposibilidad fáctica de pronunciarse al respecto.**

**AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.** Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, **cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.**

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

**AGRAVIOS.** Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, hay impedimento, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, para examinar los pseudo agravios que así se hubieren expuesto.

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.** Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, **pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.** En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las

*transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante”.*

Énfasis añadido\*

### **En cuanto al AGRAVIO TERCERO:**

El agravio es **infundado porque la actora no demuestra ni otorga elementos indubitables de los que se pueda desprender que, en efecto, le asiste el derecho que exige de ser incluida dentro de los 10 primeros lugares con motivo de las acciones afirmativas** y que supuestamente fue desconocido por la Comisión Nacional de Elecciones. Esto es, **no existen en autos elementos que de manera fehaciente permitan concluir a esta autoridad que la quejosa poseía un mejor derecho para ser postulada.**

Lo anterior es así porque, por una parte, la actora solo se limita a manifestar que “ella debe ser designada entre los 10 primeros lugares” sin decir porqué o las razones de su dicho y, por otra, porque no aportó medios de convicción suficientes pues únicamente se limitó a remitir los formatos de solicitud de registro de candidatura emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones debidamente llenados con los datos de esta, así como una copia simple de un grado académico, entre otros documentos.

Tampoco debe pasar desapercibido que, aun en el supuesto de que esta acreditara cumplir con los parámetros legales y constitucionales para ser sujeto de la acción afirmativa que reclama, ello únicamente hubiere bastado para que la actora hubiese sido **considerada** pues **ello no necesariamente significa que ella hubiese sido el perfil designado aunado a que la actora tampoco acredita haber hecho del conocimiento de la autoridad su perfil y atributos que dice poseer y, sobre todo, haberle solicitado ser considerada como sujeto beneficiado de la acción afirmativa de mujer y joven** por lo que tampoco podría considerarse un actuar irregular u omiso de la autoridad si no se demuestra que esta estuvo en conocimiento de que la actora era susceptible de ser incluida en estos lugares a falta de notificación de la propia interesada.

Finalmente, es de destacar que, en términos del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 E INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSPULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021** se refrendaron las facultades estatutarias de la Comisión Nacional de Elecciones de designar en los espacios correspondientes a acciones afirmativas a perfiles que cumplieran, además de los parámetros legales y constitucionales designados para estas, a aquellos que de mejor manera potenciaran la estrategia político-electoral de MORENA.

En este orden de ideas, es menester precisar que **la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades para analizar la documentación presentada por los aspirantes y calificar sus perfiles** según se desprende de lo dispuesto por el numeral 46 incisos c) y d) del Estatuto Partidista. Esta facultad ha sido reconocida y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el expediente SUP-JDC-65/2017 en la que estableció:

*“al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA **cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”.*

En mismo sentido se pronunció en el diverso SUP-JDC-329/2021:

*“Asimismo, se concluyó, que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas. Por lo cual se concluye que tanto*

*el CEN como la Comisión de Elecciones, actuaron válidamente conforme a las atribuciones conferidas estatutariamente, así como que dicha actuación fue apegada a derecho y a los principios democráticos”.*

Tampoco sobra señalar el precedente establecido por esa misma autoridad en el expediente SUP-JDC-238/2021 en el que consideró que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese tenor se tiene que la Comisión Electoral del partido cuenta con facultades discrecionales para aprobar las solicitudes de registro de aquellos que, según su criterio, respondan mejor a los intereses de la organización política. Es decir, dicho órgano al decidir por uno u otro aspirante **únicamente se encuentra ejerciendo la potestad prevista por ley con la propia libertad de acción que le otorga la norma encontrándose amparado dicho proceder en la auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos** pues estos implican el derecho de estos a gobernarse internamente lo que necesariamente supone, entre otras cuestiones, la libertad de determinar quiénes habrán de representarlos en las elecciones.

**En este orden de ideas, la designación de los perfiles a ser postulados bajo acciones afirmativas únicamente deviene del ejercicio de esta potestad sin que ello, en modo alguno, infrinja un agravio al derecho a ser votado de aquellos quienes no fueron designados.**

En conclusión, es perfectamente claro que en todo proceso de **SELECCIÓN** habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos o excluyente.

Derivado de todo lo anteriormente señalado, se estima que no le aduce el derecho a la actora por las razones asentadas por lo que se impone decretar sus agravios **infundados e inoperantes**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Son **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios hechos valer por la actora en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

**CUARTO.-** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



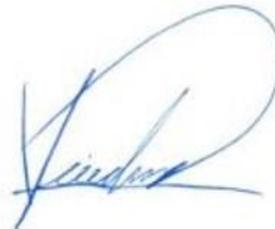
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO